



MEMORANDO  
20081340594983



Fecha: Noviembre 06 de 2008

**PARA:** Dr. DAVID BECERRA FONSECA – Subdirector de Transporte

**DE :** JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

**ASUNTO:** Homologación vehículos transporte masivo

En atención al memorando MT 20084110613021, mediante el cual solicita concepto sobre la homologación de un bus padrón para el transporte masivo para pasajeros y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Con el fin de emitir un concepto de índole jurídico consideramos pertinente hacer las siguientes precisiones de orden legal:

1. La ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" señala:

"Artículo 37: Registro Inicial: El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías de territorio nacional".

2. El Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", establece:

"ARTICULO 137. HOMOLOGACION AUTOMATICA. Los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, no requerirán homologación alguna ante autoridad colombiana.

Las autoridades de comercio exterior y de desarrollo económico solicitarán la exhibición de los documentos de homologación o aprobación de los modelos a ensamblar o



MEMORANDO  
20081340594983



importar que hayan sido expedidos en los países de origen. El cumplimiento de este requisito es condición necesaria para la aprobación de las importaciones, ensamble o fabricación de los mismos en territorio colombiano.

PARAGRAFO. Cuando dichos vehículos sean de diseño y fabricación nacional, deberán enviar las características de los modelos para su aprobación por parte de las autoridades de desarrollo económico y ambiental”.

El citado artículo fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-96 del 14 de agosto de 1996.

3. Ley 361 del 7 de febrero de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones” señala:

“Artículo 65º.- El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, en coordinación con las alcaldías municipales y las distritales incluido el Distrito Capital, serán los encargados de dictar y hacer cumplir las normas del presente capítulo, en especial las destinadas a facilitar el transporte y el desplazamiento de todas las personas a quienes se les aplica la presente ley. Para estos efectos, el Gobierno compilará en un sólo estatuto orgánico, todas las normas existentes relativas a lo regulado por este capítulo, y así mismo establecerá un régimen especial de sanciones por su incumplimiento”.

4. El Decreto 1660 del 16 de junio de 2003 “Por el cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad” consagra en el Capítulo VI - Disposiciones sobre accesibilidad en el transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros.

“Artículo 13. *Vehículos accesibles.* El Ministerio de Transporte, dentro del año siguiente a la publicación del presente decreto, mediante acto administrativo, establecerá los parámetros mínimos que deberá poseer un vehículo de transporte colectivo terrestre automotor de pasajeros, para ser considerado como accesible”.

“Artículo 20. *Tipología en las rutas alimentadoras.* A partir del 1º de julio del año 2005, los vehículos de nueva adquisición que presten servicio en las rutas alimentadoras integradas al sistema de transporte masivo, deberán ser accesibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del presente decreto. Mientras tanto, los vehículos de nueva adquisición que presten servicio en dichas rutas, cumplirán con los parámetros establecidos en la Norma Técnica NTC 4901-1”.

5. La Resolución 2306 del 13 de junio de 2008, “Por la cual se adopta la NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC- 4901-3 VEHÍCULOS PARA TRANSPORTE URBANO

W

MEMORANDO  
20081340594983



MASIVO DE PASAJEROS – PARTE 3. AUTOBUSES CONVENCIONALES y NTC-4901-2 METODOS DE ENSAYO, como requisitos que deben cumplir los vehículos para el transporte urbano masivo de pasajeros con capacidad de 80 a 120 pasajeros” establece:

“Artículo 3: La presente resolución tiene vigencia a partir del día de su publicación”.

Sobre el caso particular y concreto es necesario manifestar que la solicitud de homologación de los buses padrones es de fecha 24 de octubre de 2008, radicado 070606-2, el cual se presenta en vigencia de la Resolución 2306 del 13 de junio de 2008.

De otra parte, el hecho plasmado en el escrito que hace referencia a que el proceso para la adjudicación de las concesiones para la operación de Metro Cali finalizó el 22 de noviembre de 2006, no obsta para que los vehículos no se ajusten a la norma técnica colombiana NTC- 4901-3 vehículos para transporte urbano masivo de pasajeros – parte 3. autobuses convencionales y NTC- 4901-2 métodos de ensayo, como requisitos que deben cumplir los vehículos para el transporte urbano masivo de pasajeros con capacidad de 80 a 120 pasajeros.

En concepto de este Despacho no es viable jurídicamente que se homologuen en la actualidad vehículos bajo una norma diferente a la Resolución 2306.

Cordialmente



ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ